

Medellín, 11 de septiembre de 2020

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN
E. S. D.

<i>REFERENCIA</i>	<i>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
<i>DEMANDANTE DEMANDADO</i>	<i>GILBERTO ANTONIO USMA LONDOÑO Y OTROS SEGUROS DEL ESTADO S. A.; RÁPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA SCA; MARIO ALBERTO MONTOYA C.</i>
<i>RADICADO</i>	<i>05001 31 03 009 2020 00073 00</i>
<i>ASUNTO</i>	<i>CONTESTACIÓN DE DEMANDA DIRECTA</i>

HERNANDO GÓMEZ MARÍN, mayor y domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.038.875 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 23.876 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S. A., aseguradora demandada, procedo dentro del término legal a descorrer el traslado contestando, así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. Es cierto, de conformidad con el registro civil de nacimiento del señor Gilberto Antonio Usma Londoño.

SEGUNDO. Es cierto el parentesco entre GILBERTO ANTONIO, OCTAVIO y MARÍA OLIVA USMA, de conformidad con los registros civiles de nacimientos aportados con la demanda. No le consta a SEGUROS DEL ESTADO los lazos de afecto que los une. Deberá probarse. Sin embargo, de acuerdo con la Historia clínica del señor USMA, para la fecha del accidente estaba casado y su esposa lo acompañó en el centro asistencial.

TERCERO. No le consta a SEGUROS DEL ESTADO S. A., lo afirmado sobre la relación laboral del señor Usma ni sus ingresos para el año 2011.

CUARTO. Es cierto. Para el día 3 de febrero de 2010 ocurrió el citado accidente de tránsito entre las personas citadas que quedó registrado en el Informe Policial de Accidentes A296114 del municipio de La Estrella, Antioquia.

QUINTO. Con respecto a la propiedad y afiliación del vehículo con placa TPP 535 para la fecha del accidente, nos atenemos al valor probatorio de la prueba documental. Con relación a la existencia de un contrato de seguro expedido por SEGUROS DEL ESTADO, es cierto. Sobre su vigencia, condiciones generales y particulares, nos pronunciamos en el capítulo de CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO.

SEXTO. No le consta a SEGUROS DEL ESTADO lo afirmado, pues las actas del proceso contravencional que aporta la parte demandante están incompletas.

SÉPTIMO. Al parecer, es cierto. Repetimos que las actas del proceso contravencional de tránsito son incompletas y entre ellas, la citada resolución que se abstuvo de imputar responsabilidad contravencional por ausencia de pruebas.

OCTAVO. Se trata de una apreciación personal y sesgada de los hechos. Lo cierto es que el ciclista, Gilberto Antonio Usma, transitaba en bicicleta entre las 5:00 y 5:20 a.m., **cuando todavía estaba oscuro y no había amanecido, y lo hacía por la vía sin casco protector y sin chaleco o elemento reflectivo que permitiera advertir su presencia**, hecho que por sí solo, constituye una infracción de tránsito para ciclistas al tenor del **artículo 94 de la Ley 769 de 2002**, según el cual, *"Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes **deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.**"* Además, está demostrado que transitaba con ropa oscura, razón por la cual el conductor HENRY LEÓN PÉREZ, manifiesta que no vio al ciclista, afirmación totalmente creíble. De otro lado, el hecho de utilizar lentes para conducir no está prohibido ni constituye un hecho determinante para endilgar responsabilidad civil al conductor de la buseta.

NOVENO. Con ocasión de las lesiones del señor GILBERTO ANTONIO USMA LONDOÑO, y centros asistenciales donde recibió atención médica, nos atenemos a su historia clínica y valor probatorio.

DÉCIMO. No le consta a SEGUROS DEL ESTADO lo afirmado pues, aunque se anexa la RESOLUCIÓN 112990 del 13 de junio de 2001 expedida por el ISS, mediante el cual se concedió pensión de invalidez al señor Usma, lo cierto es que no se aporta ningún dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral que pudiera ser objeto de revisión y contradicción por la parte que represento, por lo cual se desconocen todos los hechos y condiciones físicas y psíquicas que dieron lugar al otorgamiento de la pensión por invalidez. Deberá probarse.

DÉCIMO PRIMERO. Es cierto que el documento citado contiene el dictamen médico legal. Nos atenemos al valor probatorio del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO. Es cierto. La investigación penal precluyó a favor del conductor.

DÉCIMO TERCERO. No es un hecho. Es un argumento de derecho. Sin embargo, el demandante GILBERTO ANTONIO USMA LONDOÑO también ejercía una actividad peligrosa al conducir bicicleta y aumentó el riesgo para su propia vida y la de los demás al transitar en horas de la madrugada sin casco protector y sin chaleco o chaqueta reflectiva.

DÉCIMO CUARTO. No es cierto. La pérdida de la capacidad laboral que haya experimentado el señor USMA, es sólo atribuible a su propia culpa al desatender las normas de tránsito.

DÉCIMO QUINTO. No le consta a SEGUROS DEL ESTADO lo afirmado. Deberá demostrarse.

DÉCIMO SEXTO. No le consta a SEGUROS DEL ESTADO S. A.; deberá probarse.

DÉCIMO SÉPTIMO. No nos consta. Deberá demostrarse.

***A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN
DIRECTA DEL ART. 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO***

SEGUROS DEL ESTADO S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. SEGUROS DEL ESTADO se opone a que se declare a los demandados MARIO ALBERTO MONTOYA CLAVIJO y RÁPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A., responsables del accidente de tránsito objeto de esta demanda y de los perjuicios reclamados por los demandantes.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. SEGUROS DEL ESTADO S. A. se opone a la prosperidad de la pretensión, con base en la excepción de mérito **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, propuesta y explicada más adelante.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. SEGUROS DEL ESTADO S. A. se opone a que se declare a la aseguradora solidariamente responsable de las condenas impetradas, con base en las excepciones de mérito que más adelante se formulan y con base en las CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. SEGUROS DEL ESTADO S. A., se opone a ser condenada por los mismos motivos previamente expuestos.

A LA PRETENSIÓN QUINTA. SEGUROS DEL ESTADO S. A., se opone a ser condenada a pagar perjuicios a la vida de relación del señor Gilberto Usma por los mismos motivos previamente expuestos.

A LA PRETENSIÓN SEXTA. SEGUROS DEL ESTADO S. A., se opone a ser condenado a pagar sumas indexadas, por los motivos que más adelante se exponen.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

SEGUROS DEL ESTADO S.A., se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, con base en los hechos y en las condiciones del contrato de seguro que se explican a continuación y que constituyen excepciones de mérito que pueden ser alegados contra el asegurado y el beneficiario al tenor del artículo 1044 del estatuto mercantil, según el cual, "salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador." (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, las excepciones de mérito y las condiciones relacionadas más adelante con el contrato de seguro pueden hacerse valer contra la parte demandante, así.

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO (ARTÍCULOS 1081 Y 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO) Y PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (ARTÍCULO 2536 DEL CÓDIGO CIVIL)

ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (resaltado fuera del texto original)

ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Las disposiciones legales citadas establecen la prescripción extintiva y la prescripción aplicable en el contrato de seguro en general y en el contrato de seguro de responsabilidad civil, en particular. Tanto la doctrina como la jurisprudencia son pacíficas en determinar que el tipo de prescripción extintiva aplicable a la víctima, única beneficiaria del contrato de seguro de responsabilidad, **es la prescripción extraordinaria de 5 años**, posición que quedó aclarada desde la sentencia del 29 de junio de 2007 del M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. N° 11001-31-03-009-1998-04690-01.

Complementa lo anterior lo dispuesto por el artículo 1131 del C. de Comercio citado que señala la fecha de iniciación de la contabilización de la prescripción para la víctima, cuando establece: **"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima."**

En consecuencia, frente a SEGUROS DEL ESTADO S. A., se tiene que el accidente de tránsito (hecho externo) ocurrió el día **3 de febrero de 2010**, fecha a partir de la cual se empieza a contabilizar el término de cinco (5) años para la prescripción extraordinaria del contrato de seguro de responsabilidad civil, término que se cumplió el **3 de febrero de 2015**. Como la demanda fue presentada el **28 de febrero de 2020, MÁS DE 10 AÑOS DESPUÉS DE OCURRIDO EL SINIESTRO**, prescribió también el derecho de los demandantes de reclamar el reconocimiento y pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual. La prueba de la existencia de esta excepción se evidencia en los documentos del proceso.

SENTENCIA ANTICIPADA. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En consecuencia, solicito al despacho proferir sentencia anticipada por probarse la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA en las dos modalidades alegadas.

2. CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Aunque consideramos que la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA alegada está plenamente demostrada y es indiscutible, subsidiariamente formulamos la CAUSA EXTRAÑA-HECHO DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA. El demandante GILBERTO USMA LONDOÑO fue quien de modo ostensible puso la causa determinante del accidente al violar normas de tránsito para los ciclistas, puede dado que para la hora del accidente (5:10 a.m.) estaba oscuro, debía portar chaleco reflectivo, casco, luces con el fin de hacerse visible ante los conductores que transitaban por la vía. De acuerdo con el art. 94 Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), el demandante infringió la siguiente norma:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

(...)

Los conductores y los acompañantes cuando los hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”

3. *REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 2357 DEL C.CIVIL*

Sólo en el evento de que las dos excepciones previamente formuladas no sean acogidas por el despacho, se valorará la altísima participación de la víctima en el hecho con el fin de tasar con justicia la indemnización y reducirla en forma ostensible en beneficio de la parte demandada.

CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO

1. *SUJECCIÓN DE LA PÓLIZA **65-30-101000197** A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA FORMA E RCETP 031 A DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*

De conformidad con Sentencia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de diciembre de 2001, M. P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, Expediente No. 5952. Demandantes RAFAEL FRANCISCO OÑATE RODRIGUEZ contra ASEGURADORA "COLSEGUROS" S.A., las condiciones generales del ramo conforman un todo con la póliza:

"5. Finalmente, es preciso destacar que, evidentemente, el sentenciador, al interpretar el contrato de seguro, incurrió en el error de derecho que se le enrostra por haber creado inexplicablemente una regla de disciplina probatoria respecto de las condiciones generales de las pólizas de seguros, no prevista en la ley; desde luego que no existe norma alguna que exija que éstas, las condiciones generales, deban ser firmadas por las partes contratantes.

Por el contrario, dado que las mismas constituyen un conjunto de reglas aplicables a todos los contratos de seguros de una misma especie, relativas, usualmente, a la delimitación de la extensión del riesgo asumido por la empresa aseguradora, a la regulación de las relaciones de las partes contratantes, así como a la definición del modo y oportunidad como deben ejercerse los derechos derivados del contrato o cumplirse las obligaciones que del mismo se desprenden, se integran con las estipulaciones particulares de cada contrato formando una unidad, de modo que la firma de los estipulantes puesta en la carátula de la póliza donde, en este caso, también reposan las condiciones particulares, presupone, salvo estipulación expresa en contrario, la aceptación del todo."

La póliza vigente para la fecha del siniestro y que amparaba al propietario del vehículo de placas **TPP 535**, es la póliza de **Responsabilidad Civil Extracontractual No. 65-30-101000197**. Las condiciones generales de la póliza establecen con relación al amparo de PERJUICIO MORALES, lo siguiente:

"3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL **PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO**. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÒLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGURESTADO, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÀ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÀS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LÌMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÒLIZA.

EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) **PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.**

Como podrá concluirse de la redacción de esta cláusula, los hermanos de la víctima que sobrevive al accidente de tránsito no tienen cobertura de perjuicios morales. La víctima directa solo lo tendría en una proporción de hasta el 25% del valor asegurado sin que se entienda como un valor adicional, sino que hace parte del valor asegurado total. Para el caso que nos ocupa equivale ese sublímite del 25% a \$20.600.000.

2. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RCE

En el evento de demostrarse la responsabilidad civil extracontractual del tomador y propietario asegurado, con relación a todos los demandantes en conjunto o separadamente, en los términos del artículo 1133 del Código de Comercio, y la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del mismo estatuto comercial, SEGUROS DEL ESTADO S.A. responderá sólo hasta el límite del valor asegurado en la **póliza 65-30-101000197 de responsabilidad civil extracontractual**, atendiendo las cláusulas y exclusiones advertidas, así:

- **MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA, HASTA 160 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA LA FECHA DEL SINIESTRO (\$82.400.000).**

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

En el improbable evento de demostrarse la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil, deberá ceñirse el despacho a la literalidad de lo acordado entre las partes contractuales y a la ley que regula la materia. Se considerará, además, que las obligaciones del asegurador surgen con ocasión de la celebración del contrato de seguro con el tomador, en el cual las partes no pactan el surgimiento de obligaciones solidarias, las que de acuerdo con el artículo 1568 del Código Civil, sólo se originan en *la ley, en el contrato o en el testamento*. No existe norma legal que establezca obligaciones solidarias derivadas del contrato de seguro entre aseguradora y asegurado. De otro lado, para que la solidaridad pueda predicarse cuando la fuente es contractual, ésta debe estar *expresamente pactada por las partes en el contrato* para que pueda ser reconocida por el juez, acuerdo inexistente en la póliza. La solidaridad es ajena a este tipo de contratos dada sus características individuales, tales como límites asegurados, riesgos amparados, vigencia, razón por la cual frente a una eventual condena, la sentencia debe analizar la relación contractual y el marco jurídico de las obligaciones que surgen del mismo.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Solicito tener en su valor legal, los siguientes documentos:
 - Certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A.
 - Póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO – COLECTIVA DE PASAJEROS 65-30-101000197 y sus condiciones generales.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá cada uno de los demandantes.
3. **DECLARACIÓN DE TERCERO.** Solicito citar al conductor **HENRY LEÓN PÉREZ VERA** con CC. 71.391.930, quien declarará sobre las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que ocurrieron los hechos y que le constan en forma directa como conductor de vehículo con placa TPP 535. Se localiza en la calle 144 sur No. 49 – 32 de Caldas, Antioquia.

DIRECCIONES y NOTIFICACIONES

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Calle 53 No. 45-45 Of.1006 Ed. Palomar
Teléfono 231 07 99 Medellín
juridico@segurosdeleestado.com

HERNANDO GÓMEZ MARÍN

Cra. 64 C No. 48-95, Medellín
TEL.4341010
hergoma.787@gmail.com
Cel. 3104254040

Atentamente,



HERNANDO GÓMEZ MARÍN
70.038.875

HERNANDO GÓMEZ MARÍN
CC. 70.038.875 de Medellín
T. P. 23.876 del C. S. de la J.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	GILBERTO ANTONIO USMA LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S. A.;
	RÁPIDO TRANSPORTE LA VALERIA Y CIA SCA
RADICADO	05001 31 03 009 2020 00073 00
ASUNTO	PODER

JUAN CARLOS RENDÓN MORALES, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sociedad con domicilio principal en Bogotá y sucursal autorizada en Medellín, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado HERNANDO GÓMEZ MARÍN, con tarjeta profesional número 23.876 del C. S. de la J. y cédula de ciudadanía 70.038.875 de Medellín y a la abogada MARIA CECILIA MESA CALLE, identificada con cédula de ciudadanía 21.403.944 de Medellín y tarjeta profesional 20.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la aseguradora, contesten demanda identificada en la referencia y ejecuten todos los actos tendientes a la defensa de los intereses de la Compañía.

Los apoderados quedan dotados de las más amplias facultades y podrán, en consecuencia, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir y en general, todo cuanto a bien tengan para la correcta defensa de nuestros intereses.

Los correos electrónicos de los abogados son: hergoma.787@gmail.com; gerencia@portafoliojuridicosas.com.co; mceciliaamesa@hotmail.com

Del señor Juez,


JUAN CARLOS RENDÓN MORALES
Gerente
juan.rendon@segurosdelestado.com

Acreditamos,

HERNANDO GÓMEZ MARÍN
CC. 70.038.875
T. P. 23.876


MARIA CECILIA MESA CALLE
CC. 21.403.944
T. P. 20.650



Hernando Gomez Marin <hergoma.787@gmail.com>

RV: PODER JUZGADO 9 CIVIL CTO. ORAL MEDELLIN - RDO. 2020-00073-00

1 mensaje

Gladis Lucia Alzate Vergara <Gladys.Alzate@segurosdelestado.com>
Para: Hernando Gomez Marin <hergoma.787@gmail.com>

20 de agosto de 2020, 9:23

Buenos días Doctor Hernando:

Adjunto le envío poder solicitado debidamente firmado.

Cordialmente,

De: Juan Carlos Rendon Morales <Juan.Rendon@segurosdelestado.com>
Enviado: miércoles, 19 de agosto de 2020 12:11 p. m.
Para: Gladis Lucia Alzate Vergara <Gladys.Alzate@segurosdelestado.com>
Asunto: RV: PODER JUZGADO 9 CIVIL CTO. ORAL MEDELLIN - RDO. 2020-00073-00

OK FIRMADO

De: Gladis Lucia Alzate Vergara <Gladys.Alzate@segurosdelestado.com>
Enviado el: miércoles, 19 de agosto de 2020 11:59 a. m.
Para: Juan Carlos Rendon Morales <Juan.Rendon@segurosdelestado.com>
Asunto: PODER JUZGADO 9 CIVIL CTO. ORAL MEDELLIN - RDO. 2020-00073-00
Importancia: Alta

Buenos días Jefe:

Adjunto poder - solicitado por Portafolio Jurídico.

Se lo envío en PDF, por favor lo firma y me lo devuelve para remitirlo con otros documentos a portafolio.

Quedo pendiente de sus comentarios.

Cordialmente,

De: Hernando Gomez Marin <hergoma.787@gmail.com>
Enviado: miércoles, 19 de agosto de 2020 10:31 a. m.
Para: Gladis Lucia Alzate Vergara <Gladys.Alzate@segurosdelestado.com>
Asunto: PODER

Buenos días, Gladys. Cordial saludo. Por favor me gestiona este poder con el Dr. Juan Carlos y envía certificado Cámara de Comercio. Responder a este correo.

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	GILBERTO ANTONIO USMA LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S. A.; RÁPIDO TRANSPORTE LA VALERIA Y CIA SCA

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 03/08/2020 Hora: 08:50

Número de radicado: 0020036473 - SISSBA Página: 1



Código de verificación: mjDsFpenrKAklibf Copia: 1 de 1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE	SEGUROS DEL ESTADO S A
NIT	N 860009578-6
DOMICILIO PROPIETARIO(A)	BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA

CERTIFICA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

juan.rendon@segurosdelestado.com

CERTIFICA

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PUBLICA Nro.: 5469 Fecha: 2010/10/13
Procedencia:	NOTARIA 13A DE BOGOTA
Nombre Apoderado:	DIOMER GIOVANNI MONCADA MONTOYA
Identificación:	98561859
Clase de Poder:	GENERAL
Inscripción:	2010/10/20 Libro: 5 Nro.: 392

Facultades del Apoderado:

- Notificarse de los actos administrativos, para los cuales sea citada una cualquiera de LAS PODERDANTES.
- Para interponer todos los recursos que procedan contra los citados actos administrativos hasta agotar la vía gubernativa.
- Para notificarse de cualquier providencia judicial que deba notificarse a LAS PODERDANTES.
- Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 03/08/2020

Hora: 08:50

Número de radicado:

0020036473 - SISSBA

Página: 2



Código de verificación: mjDsFpenrKAklibf

Copia: 1 de 1

LAS PODERDANTES sea convocada por centros de Arbitraje y Conciliación, Cámaras de Comercio y demás establecimientos autorizados para actuar como Centro de Conciliación y de Arbitraje, tales como la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en los constitucional, civil, comercial, penal, contencioso administrativo, laboral corte suprema de justicia, consejo de estado, consejo superior de la judicatura, fiscalía general de la nación y en fin atene cualquier autoridad jurisdiccional. Las conciliaciones a que se hace alusión en el presente literal, son aquellas que se convoquen en desarrollo de la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2000, el art 27 de la ley 472 de 1998 y los códigos de procedimiento civil, laboral, penal y contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a una cualquiera de LAS PODERDANTES con propósitos conciliatorios de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas.

e) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de LAS PODERDANTES.

f) Conciliar las pretensiones que se le formulen a LAS PODERDANTES en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, bien sea que obre una cualquiera de LAS PODERDANTES como demandante, demandada, terceros en el proceso, como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc, convocantes a conciliación o convocadas a conciliación.

g) Comprometer a una cualquiera de LAS PODERDANTES mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación.

h) Comparecer a cualquier despacho judicial (Civiles, laborales, administrativos, penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de una cualquiera de LAS PODERDANTES, con expresa facultad para confesar.

i) Asistir a cualquier despacho judicial (civiles, laborales, administrativos, penales, etc) en representación de una cualquiera de LAS PODERDANTES, y participar en la práctica de cualquier prueba decretada en el respectivo proceso judicial en el que tenga interés una cualquiera de LAS PODERDANTES. Igualmente representarlas en la práctica de pruebas judiciales anticipadas (incluyendo interrogatorios de parte anticipados)

PARAGRAFO: Los actos que mediante el presente poder se encargan AL APODERADO tienen como limitación a Despachos judiciales o administrativos cuya sede se localice en el Departamento de Antioquia.

Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 03/08/2020

Hora: 08:50

Número de radicado:

0020036473 - SISSBA

Página: 3



Código de verificación: mjDsFpenrKAklibf

Copia: 1 de 1

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 5883 Fecha: 2013/10/31
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: HERNANDO GÓMEZ MARÍN
Identificación: 70038875
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/04/07 Libro: 5 Nro.: 134

Facultades del Apoderado:

Mediante la cual:

PRIMERO: Se confiere poder General Amplio y Suficiente al Doctor Hernando Gómez Marín, identificado con cédula de ciudadanía No.70.038.875, para que en nombre de LA PODERDANTE intervenga en los siguientes actos:

A) Asistir a las audiencias de conciliación a las que LA PODERDANTE, sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Las conciliaciones a que se hace alusión en el presente literal, son aquellas que se convoquen en desarrollo de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el Art. 27 de la Ley 472 de 1998 y los Códigos de Procedimiento Civil, Laboral, Penal y Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a LA PODERDANTE con propósitos conciliatorios de futuras Leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a, nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas.

B) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de LA PODERDANTE.

C) Conciliar las pretensiones que se le formulen a LA PODERDANTE en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, bien sea que obre LA PODERDANTE como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.- convocante de conciliación o convocada a conciliación.

D) Comprometer a LA PODERDANTE mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 03/08/2020

Hora: 08:50

Número de radicado: 0020036473 - SISSBA

Página: 4



Código de verificación: mjDsFpenrKAklibf

Copia: 1 de 1

E) Comparecer a cualquier despacho judicial (Civiles, Penales, etc.) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de LA PODERDANTE, con expresa facultad para confesar.

E) Asistir a cualquier despacho judicial (civiles, penales, etc.) en representación de LA PODERDANTE, y participar en la práctica de cualquier prueba decretada en el respectivo proceso judicial en el que tenga interés LA PODERDANTE.

Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan AL APODERADO se limitan a Despachos judiciales cuya sede se localice en el Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía.

TERCERO: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1439 Fecha: 2015/03/17
Procedencia: EL REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARIA CECILIA MESA CALLE
Identificación: 21403944
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/04/07 Libro: 5 Nro.: 135

Facultades del Apoderado:

SEGUNDO: Se otorga poder General Amplio y Suficiente a la Doctora Maria Cecilia Mesa Calle, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.403.944, para que en nombre de LA PODERDANTE intervenga en los siguientes actos:

1) Asistir a las audiencias de conciliación a las que LA PODERDANTE, sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial o civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público con sede en el Departamento de Antioquia. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal, son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, Laboral, Penal y de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a LA PODERDANTE con propósitos conciliatorios para efecto de futuras Leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a, nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 03/08/2020

Hora: 08:50

Número de radicado: 0020036473 - SISSBA

Página: 5



Código de verificación: mjDsFpenrKAklibf

Copia: 1 de 1

2) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de LA PODERDANTE.

3) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a LA PODERDANTE bien sea como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.- convocante de conciliación o convocada a conciliación.

4) Comprometer a LA PODERDANTE mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación.

5) Comparezca a los despacho judiciales, Civiles y Penales con sede en el Departamento de Antioquia, con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio

público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular.

6) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda, prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior.

Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a LA APODERADA no tienen restricción alguna en razón de la cuantía.

TERCERO: Que el poder conferido, mediante el presente documento a LA APODERADA (MARÍA CECILIA MESA CALLE) es insustituible.

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

NOMBRE

SEGUROS DEL ESTADO

DIRECCIÓN

Establecimiento-Sucursal

CIUDAD

Calle 53 No. 45 45 OF. 1006

MATRÍCULA NUMERO

MEDELLÍN

RENOVACIÓN MATRÍCULA

21-247964-02 de Octubre 29 de 1990

CORREO ELECTRONICO

Marzo 19 de 2020

juan.rendon@segurosdelestado.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

6511: Seguros generales

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 03/08/2020

Hora: 08:50

Número de radicado: 0020036473 - SISSBA

Página: 6



Código de verificación: mjDsFpenrKAklibf

Copia: 1 de 1

CERTIFICA

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL ESTABLECIMIENTO

Calle 53 No. 45 45 of. 1006 DE MEDELLÍN

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL: Que mediante Resolución No.0060, de enero 12 de 1981, registrada en esta Cámara en octubre 29 de 1993, en el libro 60, folio 1035, bajo el No.5316, la Superintendencia Bancaria, legalizó el funcionamiento de la sucursal en la ciudad de Medellín 247964-2.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUCURSAL SEGUROS DEL ESTADO (247964-2)	JUAN CARLOS RENDON MORALES DESIGNACION	71.634.349

Por acta número 755 del 12 de octubre de 2004, de la junta de socios registrado en esta Cámara el 18 de noviembre de 2004, en el libro 6, bajo el número 8977

FACULTADES O FUNCIONES (REPRESENTANTE LEGAL SUCURSAL): Los Gerentes de las Sucursales como Administradores de la Compañía en su respectivo territorio, tendrán las siguientes funciones:

a) Notificarse de los actos administrativos que profieran las entidades de carácter nacional, departamental o municipal, interponer los recursos a que haya lugar con el fin de agotar la vía gubernativa, otorgar poderes judiciales, efectuar pagos y realizar todas aquellas gestiones necesarias para el cumplimiento de ésta función.

b) Firmar los contratos distintos de los de seguros, autorizados previamente por el Presidente de la Compañía o sus Suplentes, hasta por la suma de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Esta facultad no incluye la de comprometer los activos de la sociedad, venderlos, darlos en prenda o hipoteca, efectuar daciones en pago o cualquier otro acto de disposición sobre los mismos. No obstante lo anterior, los Gerentes de las Sucursales se encuentran facultados para aceptar en nombre de la Compañía las garantías que en favor de ésta se constituyan.

c) Firmar los contratos de seguros que se celebren en sus sucursales hasta los montos autorizados por la Presidencia de la Compañía, mediante comunicación escrita o poder que se otorgue para tal efecto.

d) Tendrán igualmente las facultades previstas en los literales a, b, c

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 03/08/2020

Hora: 08:50

Número de radicado:

0020036473 - SISSBA

Página: 7



Código de verificación: mjDsFpenrKAklibf

Copia: 1 de 1

y d del Numeral 2) del presente artículo.

a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales.

b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía.

c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se le formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso como Llamada en Garantía, litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante de conciliación o convocada a conciliación Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación.

d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc.) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar.

PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier judicial que supere esta cuantía, requerirá autorización del Presidente de la Compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo.

CERTIFICA

PODER: Mediante comunicación del 28 de junio de 2005, registrado en esta Entidad el 1 de julio de 2005, en el libro 50., bajo el No. 371, le fue conferido poder especial, amplio y suficiente al señor Juan Carlos

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 03/08/2020

Hora: 08:50

Número de radicado:

0020036473 - SISSBA

Página: 8



Código de verificación: mjDsFpenrKAklibf

Copia: 1 de 1

Rendón Morales c.c 71.634.349, para que en su calidad de Gerente en ejercicio de la sucursal Medellín de la Aseguradora que represento, expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A, las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de Disposiciones Legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PODER: Que mediante escritura No. 1128 de marzo 12 de 2008 de la Notaría 13a. de Bogotá, registrada en esta Cámara el 19 de marzo de 2008, en el libro 5o., bajo el No. 219, se confiere poder general amplio y suficiente al Sr. JUAN CARLOS RENDON MORALES con cc. 71.634.349, quien actua en su calidad de Gerente en ejercicio de la Sucursal Medellín de SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que suscriba a nombre SEGUROS DEL ESTADO S.A., los documentos correspondientes a la legalización de la propiedad, por recuperación o salvamento, de los automotores, cuyas pólizas de seguro expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., obliguen a la indemnización por pérdida total por hurto o por daños, a la Aseguradora. Igualmente se faculta al apoderado para suscribir ante las competentes autoridades de tránsito, en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., los trasposos de vehiculos, solicitudes de cancelaciones de matrículas o rematrículas, solicitudes de duplicados de matrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de las mismas, o cualquier otro acto o diligencia, que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Este poder no incluye la facultad al apoderado para ceder y traspasar los derechos de propiedad de los vehículos siniestrados, que se encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas.

Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (JUAN CARLOS RENDÓN MORALES) es insustituible.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: DOCUMENTO PRIVADO Nro.: Fecha: 2019/01/02
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: DIOMER GIOVANNI MONCADA MONTOYA
Identificación: 98561859
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2019/01/03 Libro: 5 Nro.: 1

Facultades del Apoderado:

Para que en su calidad de Subgerente de la Sucursal Medellín de la Aseguradora que represento, expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la ciudad de Medellín, las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de Disposiciones Legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de mil quinientos (1.500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 03/08/2020

Hora: 08:50

Número de radicado:

0020036473 - SISSBA

Página: 9



Código de verificación: mjDsFpenrKAklibf

Copia: 1 de 1

El apoderado se encuentra facultado para suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, en la jurisdicción de esa Cámara de Comercio. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

CERTIFICA**ACTO:** INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**DOCUMENTO:** OFICIO NRO.: 1254 FECHA: 2018/06/14**RADICADO:** 05001 31 03 017-2017-00390-00**PROCEDENCIA:** JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN**PROCESO:** VERBAL (R.C.E)**DEMANDANTE:** SOR ANGELA TOBON MARIN EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS MENORES LAURA DANIELA Y CRUZ JULIANA ZEA TOBÓN**DEMANDADOS:** SEGUROS DEL ESTADO S A, SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER BIEN;**ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:** SEGUROS DEL ESTADO**MATRÍCULA:** 21-247964-02**DIRECCIÓN:** CALLE 53 NO. 45 45 OF. 1006 MEDELLÍN**INSCRIPCIÓN:** 2018/11/14 LIBRO: 8 NRO.: 4789**ACTO:** INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**DOCUMENTO:** OFICIO NRO.: 1797 FECHA: 2019/09/25**RADICADO:** 05001400302220190055100**PROCEDENCIA:** JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, MEDELLÍN**PROCESO:** DECLARATIVO**DEMANDANTE:** LUZ MARY TORRES ESCALANTE, CARLOS ARTURO MAYA GONZALEZ, DAIANNA DIAZ TORRES, ISABELLA MAYA TORRES**DEMANDADO:** SEGUROS DEL ESTADO S A**BIEN:** ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SEGUROS DEL ESTADO**MATRÍCULA:** 21-247964-02**DIRECCIÓN:** CALLE 53 NO. 45 45 OF. 1006 MEDELLÍN**INSCRIPCIÓN:** 2019/10/18 LIBRO: 8 NRO.: 5551**ACTO:** INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**DOCUMENTO:** OFICIO NRO.: 2064-2019-00551 FECHA: 2019/12/18**RADICADO:** 05001-31-003-001-2019-00551-00**PROCEDENCIA:** JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN**PROCESO:** VERBAL**DEMANDANTES:** YOHANY ARLEY CARDONA GIRALDO, DUVER ALEJANDRO GIRALDO RENDÓN, MARÍA DELLANIRA GIRALDO RENDÓN, SAMUEL ANDRÉS CARDONA GIRALDO, ZAIRA ALEJANDRA CARDONA GIRALDO, JUAN DAVID CARDONA GIRALDO, ERIKA JOHANA GIRALDO RENDÓN, NANCY LORENA CARDONA GIRALDO

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 03/08/2020 Hora: 08:50

Número de radicado: 0020036473 - SISSBA Página: 10



Código de verificación: mjDsFpenrKAklibf Copia: 1 de 1

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S A, DANIEL MEJÍA CÁRDENAS, AMALIA ISABEL CÁRDENAS ÁNGEL

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SEGUROS DEL ESTADO

MATRÍCULA: 21-247964-02

DIRECCIÓN: CALLE 53 NO. 45 45 OF. 1006 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2020/03/03 LIBRO: 8 NRO.: 849

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1006-GCC FECHA: 2020/06/16

RADICADO: 027-2020

PROCEDENCIA: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, IBAGUE

PROCESO: COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO

ENTIDAD: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE

EJECUTADO: SEGUROS DEL ESTADO S A

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SEGUROS DEL ESTADO

MATRÍCULA: 21-247964-02

DIRECCIÓN: CALLE 53 NO. 45 45 OF. 1006 MEDELLÍN

CUANTÍA: POR VALOR DE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS (\$1.156.659.102)

INSCRIPCIÓN: 2020/07/22 LIBRO: 8 NRO.: 1402

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 03/08/2020

Hora: 08:50

Número de radicado:

0020036473 - SISSBA

Página: 11



Código de verificación: mjDsFpenrKAklibf

Copia: 1 de 1

expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS**

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: MEDELLIN	Sucursal Expedidora MEDELLIN	Cod. Sucursal 65	Punto de Venta NINGUNO			Cod. Punto 0	Ramo 30	No.Póliza 65-30-101000197			No. Grupo 0	
Clase de Documento EMISION ORIGINAL		No. De Documento 0	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días 365
						Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
			Día 06	Mes 03	Año 2009	Día 08	Mes 03	Año 2009	Día 08	Mes 03	Año 2010	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A.	Identificación : 890.904.997-7
Dirección : CALLE 128 SUR N. 46-54 INT. 156	Ciudad : CALDAS, ANTIOQUIA
	Teléfono : 2788248

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : SERNA DUQUE, ALCIDES DE JESUS	Identificación : 98.479.598
Dirección : CALDAS	Ciudad : CALDAS,ANTIOQUIA
	Teléfono : 2788248

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY
--

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO					
ITEM: 66	PLACA: TPF535	CLASE: MICROBUS	MARCA: DAIHATSU	SERVICIO: PUBLICO	MODELO: 2004
	CHASIS: V128-50762	MOTOR: 15B1729972	No PASAJEROS: 19	TRAYECTO: URBANO	
AMPAROS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO		
EXTRACONTRACTUAL PASAJEROS			10.0 % 2.0 SMMLV		
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		160 SMMLV			
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA		160 SMMLV			
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS		320 SMMLV			
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA			
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA			
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI AMPARA			

OBSERVACIONES					
Valor Asegurado Total	Valor Prima	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Facturación
\$ *****238,512,000.00	\$ *****504,000.00	\$ *****0.00	\$ *****80,640.00	\$ *****584,640.00	MENSUAL/VENCIDA

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañiía	% Part.	Valor Asegurado
HECTOR MAURICIO MURILLO DUQUE	30557	100.00			

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: Calle 53 No 45-45 oficina 1006

TELÉFONO: 3695060 - MEDELLIN

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID
LA. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGU
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
65-30-101000197 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAC

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

DARIOVARGAS 21/08/2015

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA

1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO

CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA POLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

- 2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR “SOBRECUPU” DE PASAJEROS.
- 2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. **DEFINICION DE AMPAROS**

3.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUCTIDO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 **AMPARO PATRIMONIAL**

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1º): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE “MEDIO” Y NO DE “RESULTADO”,.O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASI:

- 4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.
- 4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES **4.2 Y 4.3** OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEQUIRESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEQUIRESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEQUIRESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

SEQUIRESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA

AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.